



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA INICIAL - ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

Bogotá D.C., miércoles treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) – diez y catorce minutos de la mañana (10:14 a.m.)

| | |
|-------------------|---|
| JUEZ: | ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO |
| EXPEDIENTE: | 11001-33-35-026-2017-00135 |
| DEMANDANTE: | ROCÍO OSORIO DE BARRERA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y CONCILIACIÓN - Art. 180 Ley 1437 de 2011.

1. ASISTENTES.

1.1. PARTE DEMANDADA

APODERADA: Comparece la Doctora **IVETTE LORENA CELEITA ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.014.177.157 y es portadora de la tarjeta profesional 241867 del C. S. de la J., cuya personería para actuar se encuentra reconocida dentro de las presentes diligencias (fl. 169).

Se deja constancia que hasta este momento de la diligencia no se han hecho presentes el apoderado de la parte actora y el señor Representante del Ministerio Público.

2. SANEAMIENTO.

Se le pregunta a la apoderada presente si observa algún impedimento para que se pueda continuar con el proceso y corresponda subsanarlo en esta etapa procesal, frente a lo cual se pronuncia en los siguientes términos:

Apoderada de la autoridad demandada: Sin observación alguna (Minuto 00:02:08).

Al respecto, el Despacho se encuentra de acuerdo con lo manifestado por las

partes al no evidenciar causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, y al no advertirse vicios procedimentales que conlleven un fallo inhibitorio que impida tomar una decisión de fondo, motivo por el cual, es procedente continuar con el trámite de la audiencia.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados. La apoderada presente guarda silencio. **La decisión se encuentra ejecutoriada.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del Artículo 180 del C.P.A.C.A., en audiencia inicial solo se resolverán las excepciones previas regladas taxativamente en el artículo 100 del C. G. del P., y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Así las cosas, analizada la contestación de la demanda (fls. 83 a 109), se observa que la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores propuso los medios exceptivos de:

- **Ineptitud de la demanda**
- **Caducidad**
- **Prescripción del derecho**
- Inexistencia de la obligación por especialidad del servicio exterior
- Conocimiento previo del régimen salarial y prestacional aplicable¹
- Improcedencia de cargo de indexación e intereses
- Aplicabilidad del artículo 57 del Decreto-Ley 10 de 1992
- Irretroactividad de la sentencia C-535 de 2005
- Toda aquella de carácter genérico que resulte probada dentro del proceso

Así las cosas, es del caso pronunciarse frente a las excepciones de: **(i)** ineptitud de la demanda, **(ii)** caducidad y **(iii)** prescripción, pues los demás planteamientos constituyen medios exceptivos de fondo y por tal razón estos últimos serán resueltos al momento de dictar sentencia, por considerar que atacan el fondo del asunto y la prosperidad de las pretensiones, más no aluden a cuestiones previas que impidan continuar con el trámite del proceso.

Por motivos metodológicos, en primer lugar se abordará el estudio del medio exceptivo de caducidad propuesto por la demandada, para luego examinar de manera conjunta la ineptitud de la demanda y la prescripción.

¹ Esta excepción fue propuesta como "Cumplimiento De Un Deber Legal, Buena Fe De La Administración, Aquisencia De La Demandante Y Conocimiento D La Existencia De La Figura Del Salario Del Caro Equivalente En Planta Internas Como Factor De Liquidación De Prestaciones Sociales" (fl. 66 vto.).

3.1. De la presunta caducidad del presente medio de control

Argumentos del medio exceptivo

Sostiene la accionada que en caso de validarse la falta de notificación de las liquidaciones de las cesantías, para efectos del cómputo de la caducidad del medio de control, se debe tener en cuenta la fecha de ejecución del acto, de suerte que tal como lo preceptúa el literal -d-, numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., si se toma la fecha del desembolso, a favor de la demandante, de los valores reconocidos por concepto de dicho auxilio, como el momento de ejecución del respectivo acto, a la fecha de radicación de la demanda el presente medio de control se encuentra caducado.

Decisión del medio exceptivo

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, el literal "d" numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. preceptúa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación de la decisión según el caso.

Debe aclararse que cualquiera de los eventos señalados por la norma, se predicen del acto que se está sometiendo a control jurisdiccional de legalidad y no otro.

En este momento de la diligencia, se hace presente el apoderado de la parte actora, a quien se le concede el uso de la palabra para que realice su presentación.

Comparece el Doctor **MARIO DUQUE SERNA** identificado con la cédula de ciudadanía 17.149.782 y es portador de la tarjeta profesional 231522 del C. S. de la J., a quien **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR**, en virtud de la sustitución de poder conferida por el Doctor JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO, apoderado principal de la parte actora (fl. 72) que a su vez cuenta con la facultad de sustituir el poder otorgado (fl. 22).

Esta decisión sobre el reconocimiento de personería queda notificadas a las partes en estrados. Conforme con la decisión. **La decisión se encuentra ejecutoriada.**

Bajo estas premisas, dentro del presente asunto se pretende la nulidad de (i) la **certificación GNPS 0313 del 30 de agosto de 2016** y de sus anexos pertinentes, así como del (ii) **Oficio S-GNPS 16-080739 del 31 de agosto de 2016**, expedido por la Directora de Talento Humano de la Cancillería, por medio del cual se resolvieron, entre otros pedimentos, los relativos a la reliquidación de las cesantías devengadas por el demandante y la realización de sus aportes pensionales, sobre la base de lo realmente devengado

mientras laboró en el servicio exterior entre el 6 de febrero de 1995 y el 30 de junio de 1998; decisión que de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, fue comunicada a la parte actora el 8 de septiembre de 2016 (fl. 68).²

Así las cosas, en este caso debe tenerse en cuenta que los cuatro meses que tenía la parte actora para promover su demanda oportunamente a la luz del literal "d" numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., inicialmente se extendían hasta el 9 de enero del año 2017.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, a partir del día 23 de septiembre de 2016 se suspendió el cómputo del término, dada la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el día anterior.³

Lo anterior quiere decir que restaban 3 meses y 17 días para que caducara el medio de control, los cuales se reanudaron a partir del 14 de diciembre de 2016⁴, día siguiente a la fecha de expedición de la constancia del intento conciliatorio fallido, de modo que el término de caducidad se extendió hasta el 7 de abril de 2017, fecha para la cual ya se había instaurada la demanda, pues su radicación data del 21 de febrero de ese mismo año (fl. 39).

Por lo anterior, queda claro que la demanda interpuesta a través de este medio de control, lo fue de manera oportuna, de modo que no prospera la excepción de caducidad planteada por la parte demandada.

3.2. De la presunta falta de aptitud de la demanda y la prescripción del derecho a la reliquidación de las cesantías de la parte actora.

Argumentos de los medios exceptivos

En primer lugar, sostiene la pasiva que la respuesta emitida frente a la solicitud elevada por el demandante, no es pasible de control de legalidad ante esta jurisdicción pues la misma constituye un acto de trámite, en la medida que se limitó a pronunciarse frente a cada una de las pretensiones allí planteadas, al informarle que sus cesantías habían sido liquidadas conforme a la normativa vigente para la época de reconocimiento, de modo que en criterio de la pasiva, la nulidad de dicha respuesta no tendría la virtualidad de modificar los actos administrativos por medio de los cuales se realizaron los pagos anuales de dicho auxilio.

Por otra parte, afirma la demandada que según la jurisprudencia gestada por esta jurisdicción en controversias similares, el derecho a la reliquidación de las cesantías con el salario realmente devengado por los servicios prestados en el exterior, nació con la ejecutoria de la sentencia de la Corte

² De acuerdo con la certificación visible en el folio 50 del plenario, el Oficio S-GNPS 16-080739 del 31 de agosto de 2016 fue remitido a la dirección que la parte actora indicó en la petición (fl. 53).

³ El 22 de septiembre de 2016 se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 38).

⁴ El 13 de diciembre de 2016 se expidió la constancia de realización de la audiencia de conciliación sin haber logrado acuerdo (fl. 38).

Constitucional que declaró la inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, esto es, la sentencia C-535 de 2005; de modo que a partir del año 2005, la demandante quedó facultada para efectuar la reclamación en tal sentido, sin embargo, dicha petición solo fue radicada hasta el 16 de agosto de 2016, fecha en la que el derecho petitionado ya se encontraba prescrito.

Decisión de los medios exceptivos

En cuanto a la primera de las excepciones planteadas, esto es, la falta de aptitud de la demanda, encuentra el despacho que en la petición radicada por la parte actora ante la Cancillería el 16 de agosto de 2016, se solicitó la reliquidación y pago de sus cesantías tomando como referencia la asignación básica que devengó en la planta externa del ministerio accionado, y no con el salario del cargo equivalente de la planta interna.⁵

Pese a lo anterior, se observa que en el Oficio S-GNPS-16-080739 del 31 de septiembre de 2016, la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores expresamente indicó que no era factible el pago de diferencia alguna producto de la reliquidación de las cesantías del actor con divisa extranjera, pues el reconocimiento y cómputo de dicho auxilio se efectuó acudiendo a la normativa vigente.⁶

De acuerdo con este panorama, considera el Despacho que, por el solo hecho de que la entidad demandada detallara los motivos que impedían reliquidar las cesantías de la demandante, en los términos pretendidos por esta, el Oficio S-GNPS-16-080739 del 31 de septiembre de 2016, enjuiciado en este proceso, tiene carácter definitivo que, en principio lo haría pasible de control judicial de legalidad, pues en dicho acto administrativo se acude al artículo 76 del Decreto 2016 de 1968 como el fundamento de la negativa adoptada por la entidad demandada.

Recuérdese que dicha norma, señala que las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior, se liquidarían y pagarían con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones exteriores, siendo esta discriminación prestacional, el elemento esencial que la jurisprudencia contencioso administrativa ha reconocido como fundamento de esta controversia. De modo que al pronunciarse en tal sentido, necesariamente el Oficio S-GNPS-16-080739 del 31 de septiembre de 2016 se refirió al fondo del asunto y en tal virtud, no puede alegarse que se trata de un acto de trámite o informativo como lo afirma la pasiva.

Distinto es que, para los efectos de la presente controversia y las súplicas que a través de ella se plantean, deban ser otros los actos administrativos que debieron enjuiciarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, al tratarse de la reliquidación y pago de

⁵ Véanse los folios 51 a 53 del plenario.

⁶ Véanse los folios 21 y 22 del expediente.

las cesantías de la parte actora con el salario que realmente devengó como funcionaria del servicio exterior, los decisiones pasibles de ser enjuiciados eran, o bien las liquidaciones anuales de las cesantías, o bien los actos administrativos emitidos como consecuencia de las reclamaciones que oportunamente debieron formularse para obtener el reconocimiento de los derechos invocados.

Pese a lo anterior, está claro que con la petición que condujo a la expedición del oficio acusado dentro de este medio de control, la parte actora provocó un nuevo pronunciamiento frente a sus aspiraciones, intentando reabrir los términos para discutir administrativa y judicialmente la titularidad del derecho reclamado.

Por su parte, frente a la solicitud de nulidad de la certificación GNPS-0313 del 30 de agosto de 2016 y de sus anexos pertinentes, considera el Despacho que tal pedimento no es de recibo, como quiera que dicho documento no da cuenta de una decisión definitiva, es decir, aquella en virtud de la cual la entidad creara, modificara o extinguiera determinado interés jurídico a favor de la parte actora, sino que se refiere, entre otros aspectos, a la asignación salarial que la demandante devengó mientras estuvo vinculada con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora, si lo que pretende la parte actora, es que se rectifique la información suministrada en la mencionada certificación y sus soportes, ello solo podría darse como resultado de la prosperidad de la pretensión según la cual, sus cesantías debían reajustarse con el salario realmente devengado como funcionaria del servicio exterior.

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que se encuentra probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda respecto a las solicitudes de nulidad del Oficio S-GNPS-16-080739 del 31 de septiembre de 2016 y de la certificación GNPS 0313 del 30 de agosto del mismo año.

Por otra parte, respecto a la prescripción alegada por la pasiva, es necesario precisar que el auxilio de cesantías cuya reliquidación y pago se solicita, constituyen una prestación de carácter unitario pues el derecho a ella se agota cuando concluye el periodo de su causación y se expide el respectivo acto administrativo de reconocimiento y/o liquidación.⁷

El Consejo de Estado en cuanto a la prescripción de las prestaciones sociales a que tienen derecho los servidores del sector público, ha indicado que la misma está consagrada en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, pero ante la falta de norma expresa que regule

⁷ C.E. Sección 2da. Sentencia 1510-08 de octubre 7/2010, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren: "[...] Como es sabido la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A. (...)".

dicho fenómeno respecto de otros derechos laborales, no incluidos en esos estatutos, no puede entenderse que los mismos están exceptuados de los rigores de la prescripción sino que, a menos que existan preceptivas específicas que gobiernen ese aspecto⁸, por analogía es plausible aplicar el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social⁹.

Ahora bien, en el expediente está demostrado que la demandante se retiró del sector público a partir del 1° de julio de 1998 (fl. 30) y solo presentó la solicitud de reliquidación de sus cesantías hasta el 16 de agosto de 2016 (fl. 51), periodo durante el cual no demostró haber efectuado reclamaciones ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con idéntica finalidad.

Por otra parte, se tiene que la demandante estaba afiliada al Fondo Nacional del Ahorro para la administración de sus cesantías (fls. 30 a 32)¹⁰, en cuyo caso se infiere, tal y como está acreditado en el expediente¹¹, que dicha prestación se le reconocía, liquidaba y pagaba conforme al régimen anualizado que instituyeron los artículos 27 y siguientes del Decreto 3118 de 1968, que salvo las excepciones que contempla para los avances de cesantías (artículos 16 y 36 *idem*), autoriza el desembolso efectivo a favor del afiliado de las sumas causada por dicho concepto una vez finaliza el vínculo laboral (artículo 37 *ibidem*).

En ese orden de ideas, como el derecho al pago definitivo de las cesantías de la parte actora, por retiro definitivo del servicio, era exigible a partir del 1° de julio de 1998, tenía hasta el 1° de julio de 2001 para pedir la reliquidación de dicho auxilio, al ser una prestación de carácter no periódico y que bajo ningún motivo la exceptúa de la prescripción, salvo que presentara una reclamación en tal sentido durante el mencionado trienio, caso en el cual, el plazo se prorrogaría por tres años más contados a partir de la fecha de esta actuación; siendo el pronunciamiento que la Administración adoptara frente

⁸ Tal es el caso del derecho a las vacaciones, que prescribe en 3 años contados a partir de la causación del mismo, de acuerdo con el artículo 23 del Decreto 1045 de 1978.

⁹ "Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual".

¹⁰ Al respecto, el Alto Tribunal ha considerado lo siguiente: "La ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto de otros derechos laborales, no incluidos en el decreto citado, no implica la imprescriptibilidad de los mismos, de ahí que por analogía se aplica el artículo 151 del C.P.T., a menos que existan cánones que regulen este tópico en puntos específicos.

Al respecto, en sentencia del 21 de marzo de 2002, Subsección B, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, M. P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, radicado Interno No. 4238-2001, se manifestó:

(...)

Acudiendo al artículo 151 del C.P.L. en vigor de la pauta analógica, es dable concluir, que aun otorgando a esta norma un alcance estrictamente privatista, contiene una materia común extensible para los empleados públicos, porque es innegable la relación laboral que surge respecto de ambas modalidades, luego existe una "materia semejante" que calma el vacío normativo regulador del régimen prescriptivo salarial para los empleados públicos.

La norma referida no tiene un alcance estrictamente privatista y siendo así, no existen elementos indicadores que permitan deducir que la expresión trienal está limitada a temas tratados específicamente para regular el sector privado.

En consecuencia, la prescripción contemplada en el artículo 151 del C.P.L., abarca los derechos tanto de los servidores públicos como de los trabajadores particulares, a menos que existan normas especiales que regulen términos prescriptivos, verbigracia el artículo 23 del Decreto-Ley 1045 de 1978. Véase C.E., Sección 2da., auto 3461-13 de febrero 2/2015, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁰ Véase la certificación obrante en los folios 30 a 32 del expediente.

¹¹ Al respecto pueden consultarse las liquidaciones del auxilio de cesantías reconocidas a la demandante entre los años 1996 a 1998 visibles en los folios 28 a 33 del informativo.

a dicho pedimento el acto administrativo que debía someterse a control de legalidad en esta oportunidad.

El Honorable Consejo de Estado se pronunció en similar sentido¹², al expresar que producido el retiro del servicio, las prestaciones sociales definitivas deben controvertirse o pedirse su reliquidación dentro del término de los tres años siguientes, pues a partir de allí son exigibles, de modo que la inactividad del interesado inevitablemente conlleva a la extinción del derecho por cuenta de la prescripción, mientras que los actos de liquidación cobrarán firmeza en caso de falta de acción frente a los mismos.

Así mismo, el Alto Tribunal indicó que en este tipo de casos, no se requería la notificación del acto de liquidación del auxilio de cesantías, dado que, con el desembolso de la correspondiente suma el servidor tuvo conocimiento de la cuantía del derecho reconocido, luego si se pretendía un mayor valor, debió haberse efectuado la reclamación oportunamente y teniendo en cuenta que cada cesantía es anualizada; máxime cuando se trata de funcionarios que se retiran del servicio, en cuyo caso, se efectúa una liquidación definitiva con ocasión de la desvinculación.

Así las cosas para el Despacho es claro que, con la solicitud del 16 de agosto de 2016, que condujo a la expedición del Oficio S-GNPS-16-080739 del 31 de septiembre del mismo año que se acusa en este asunto, la parte demandante pretendió reabrir la oportunidad para discutir tanto en sede administrativa como jurisdiccional, la titularidad de un derecho que, como quedó establecido, había prescrito desde el 1° de julio de 2001, es decir, hacía más de quince años, pues se avizora que la señora Rocío Osorio de Barrera conocía el contenido de las liquidaciones de sus cesantías para los años 1995, 1996, 1997 y 1998, dado que en ellas figura su firma y número de cédula.¹³

En otras palabras, si la actora tenía alguna inconformidad con relación a la liquidación de sus cesantías, debió presentar las solicitudes y/o recursos correspondientes dentro de los plazos legales y en todo caso, antes de que prescribieran sus derechos, de modo que al pretender ahora que se reliquiden esas prestaciones acudiendo a una nueva petición y obtener un pronunciamiento más reciente por parte de la pasiva, lo que se hace es revivir los términos para discutir en sede judicial ese acto administrativo, lo cual no es de recibo de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento.

Por lo anterior, es claro que las excepciones de ineptitud de la demanda y prescripción del derecho a la reliquidación de las cesantías del actor, propuestas por la pasiva, están llamadas a salir avante, aclarando que la primera de ellas prospera, pero por los argumentos expuestos por el Despacho previamente.

¹² C.E., Sección 2da., sentencia 1658-16 de mayo 3/2018, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹³ Véanse los folios 28 a 32 del cuaderno principal.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se da por terminado el presente proceso.

Esta decisión queda notificada en estrados conforme a lo expuesto en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Apoderado de la parte actora: A pesar de manifestar su intención de interponer recurso de apelación en contra de la decisión que declaró probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda y de prescripción, y que a su vez dio por terminado el proceso, no lo sustenta teniendo en cuenta que no conoce el fondo del asunto, y en tal virtud, señala que desiste de la impugnación (Minuto 00:23:34).

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la autoridad demandada para que efectúe las manifestaciones que correspondan:

Apoderada de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores: Conforme con la decisión de primera instancia (Minuto 00:26:00).

Teniendo en cuenta las manifestaciones de los apoderados presentes, **ESTA DECISIÓN QUEDA EJECUTORIADA.**

Finalmente, luego de verificar que no se ha incurrido en nulidades o irregularidades que afecten el proceso, y que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales, tal como lo preceptúan el literal -f- del numeral 1° del artículo 183 del C.P.A.C.A. y el artículo 207 del mismo estatuto, **SE DECLARA SANEADO EL PROCESO**, de modo que, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar vicios o irregularidades en las etapas subsecuentes del proceso.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados. Conforme con la decisión. **La decisión se encuentra ejecutoriada.**

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se declara cerrada siendo las diez y cuarenta minutos de la mañana (10:40 a.m.).

FIRMAN LAS PARTES INTERVINIENTES

ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
JUEZ

MARIO DUQUE SERNA
Apoderado de la parte demandante

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se da por terminado el proceso.

Esta decisión queda notificada en estrados conforme a lo artículo 202 del C.P.A.C.A.

Apoderado de la parte actora: A pesar de manifestar su intención de interponer recurso de apelación en contra de la decisión que a pesar de probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda y prescripción, y que a su vez dio por terminado el proceso, no lo sustenta teniendo en cuenta que no conoce el fondo del asunto, y en tal virtud, señala que desiste de la impugnación (Minuto 00:23:34).

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la autoridad demandada para que efectúe las manifestaciones que correspondan:

Apoderada de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores: Conforme con la decisión de primera instancia (Minuto 00:26:00).

Teniendo en cuenta las manifestaciones de los apoderados presentes, **ESTA DECISIÓN QUEDA EJECUTORIADA.**

Finalmente, luego de verificar que no se ha incurrido en nulidades o irregularidades que afecten el proceso, y que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales, tal como lo preceptúan el literal -f- del numeral 1° del artículo 183 del C.P.A.C.A. y el artículo 207 del mismo estatuto, **SE DECLARA SANEADO EL PROCESO**, de modo que, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar vicios o irregularidades en las etapas subsecuentes del proceso.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados. Conforme con la decisión. **La decisión se encuentra ejecutoriada.**

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se declara cerrada siendo las diez y cuarenta minutos de la mañana (10:40 a.m.).

FIRMAN LAS PARTES INTERVINIENTES


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
JUEZ

MARIO DUQUE SERNA
Apoderado de la parte demandante

En ese orden de ideas, no puede abordarse el estudio de fondo del pedimento relativo a la reliquidación y pago de las cesantías de la demandante con el salario que realmente devengó mientras prestó sus servicios como funcionario de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, debido a la ineptitud sustantiva de la demanda y a la prescripción, que se encuentran probadas.

En resumen, el Despacho considera que en este caso debe declararse probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda respecto a la solicitud de reliquidación y pago de las cesantías de la demandante con el salario realmente devengado como funcionaria del servicio exterior, dado que esta no solicitó la nulidad de los actos administrativos emitidos en respuesta a las reclamaciones que oportunamente debió formular para obtener el reconocimiento de los derechos invocados, sino que, con el pedimento que derivó en la expedición del oficio acusado, provocó un nuevo pronunciamiento frente a sus aspiraciones intentando reabrir los términos para discutir administrativa y judicialmente la titularidad de derechos prescritos.

Así mismo, habrá de declararse probada la excepción de prescripción del derecho de la demandante a que las cesantías que le fueron reconocidas entre los años 1995 y 1998, sean reliquidadas con el salario que realmente devengó como servidora de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

A su vez, de acuerdo con el anterior análisis y las excepciones que se declararon probadas, es conducente dar por terminado el presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

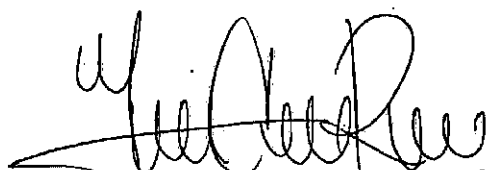
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad del medio de control, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA, por los argumentos aquí expuestos, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda respecto de la pretensión de reliquidación y pago de las cesantías de la señora ROCÍO OSORIO DE BARRERA con el salario que realmente devengó como servidora de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: DECLÁRASE PROBADA la excepción de prescripción del derecho de la señora ROCÍO OSORIO DE BARRERA a que las cesantías reconocidas entre los años 1995 y 1998, sean reliquidadas con el salario que realmente devengó como servidora de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las consideraciones de este proveído.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 11001-33-35-026-2017-00135



IVETTE LORENA CELEITA ROMERO

Apoderada de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores



ALBEIRO CASALLAS LEGUIZAMÓN

Profesional Universitario